REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CESAR ORLANDO SIERRA MEDINA**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE Y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00045 00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE (folios 213 a 215) y de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN" (folios 220 a 236 y 254 a 259). Reconózcase como apoderados al Dr. OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA y al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 216 y 237, respectivamente.

Téngase en cuenta que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUVIARE, **no contestó la demanda**, y que la contestación de la ESE HOSPITAL EL TUNAL DE BOGOTÁ hoy fusionada en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE[1], **es extemporánea,** entidad esta última que para los efectos legales se tendrá como su sucesora procesal, al tenor del artículo 68 del C.G.P., y del artículo 5° del citado Acuerdo Municipal.

Adicionalmente, el Despacho se abstiene de reconocer al Dr. EDGAR GUILLERMO CARREÑO, como apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, ya que el poder otorgado al abogado no cumple con el requisito de la presentación personal del poderdante previsto en el art. 74 del C.G.P., y no se allegó el documento que acredita la calidad en que este actúa último.

Por otra parte, ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, se propusieron excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 27 de octubre de 2016 (fol. 282), oponiéndose la apoderada de la parte actora, a la prosperidad de cada una de ellas (folios 283 a 297).

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Finalmente, por ser la oportunidad indicada en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 15 de febrero de 2017 a las 3:30 p.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

---

[1] Según el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá DC (folios 262-273)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180[2] del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **43 del 22 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[2] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

M.F.CH.R.